

RAD: 2024-00006-00
DEMANDANTE: EMPERATRIZ JUDITH HERRERA BUITRAGO
DEMANDADOS: MARIA AUXILIADORA FERNANDEZ LONDOÑO, ROSA HELENA HERRERA BUITRAGO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 26 de febrero de 2024.

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los siguientes requisitos:

- Se observa *que no aportaron avalúo catastral actualizado de los predios* para establecer competencia por factor cuantía tal como lo indica el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

- Debe allegar los correos electrónicos de la parte demandada, y de los testigos ni señala desconocer el mismo, tal como lo indica el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3° de la Ley 2213 del 2022.

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

- La parte actora indica en el acápite de pruebas que aporta 4 contratos de arrendamiento, observando este despacho en los anexos allegados con la demanda solo uno el del señor JESUS EVELIO ULLOA DUARTE.
- De igual forma manifiesta que allega informe pericial, el cual no se avizora en el libelo demandatorio.
- Tampoco se observan los certificados de Tradición, ni especial de los inmuebles pretendidos, tal y como lo manifestó en el acápite denominado Anexos, al igual que de los recibos de servicios públicos enunciados, aporta al parecer uno el cual no se logra visualizar de que servicio se trata por lo que es una imagen muy borrosa.

En cuanto a este punto tenemos que el Art. 84 del C.G. del Proceso nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

- *Tampoco se acredita el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.*

Al respecto la normatividad vigente Ley 2213 del 2022, nos indica lo siguiente:

Artículo 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En cuanto al poder este solo fue otorgado para presentar demanda sobre un solo inmueble, debiendo la parte actora subsane el poder con respecto al otro predio.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

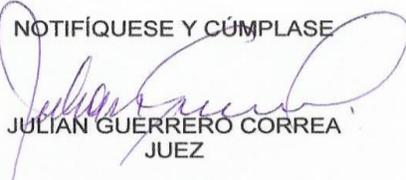
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por EMPERATRIZ JUDITH HERRERA BUITRAGO contra MARIA AUXILIADORA FERNANDEZ LONDOÑO, ROSA ELENA HERRERA BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado HENRY PALACIOS PALACIOS identificada con C.C. No. 72'175.992 y T.P. No. 168.719 del C. S. de la J. como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.